

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1368.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1754.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Juegos prohibidos.— El Sr. Alcalde de la villa de Manacor me ha dado parte, de que por los Guardias civiles de aquel puesto Juan Casellas Lull y Antonio Miró Osonay, fué sorprendida una partida de juego prohibido en casa de Francisco Martínez y que entre los jugadores que pudieron escaparse, se encontraban Cristóbal Oliver; Mateo Juan Llodrà, Bartomé Oliver Casellas, Jaime Suau y Barceló y Guillermo Juan Ferrer.

Tambien se ocupó la cantidad de 16 pesetas 68 céntimos.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último, se ha entregado el dinero copado a la casa de Beneficencia de aquella villa: se ha mandado el cierre del establecimiento por ocho dias, y se ha impuesto la multa de 50 pesetas al dueño y la de 25 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias citados por este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1755.

Orden público.—Juegos prohibidos.— El Sr. Alcalde de Manacor me ha dado parte, de que por el cabo de la Guardia civil de aquel puesto Salvador Berenguer Vila y el guardia de 2.ª clase Ramon Lizana Alarfil fué sorprendida una partida de juego en el establecimiento público de Andrés Galmés y Fullana, habiéndose encontrado entre otras personas que se suponen jugadores y que pudieron escaparse, á Andrés Busquets y Santandreu y á Guillermo Caldentey y Lull (a) Bulla.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último se ha mandado el cierre del establecimiento por ocho dias, y se ha impuesto la multa de 25 pesetas al dueño y la de 15 á cada uno de los jugadores.

dores.

Doy las gracias á los guardias citados por este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1756.

Orden público.—Juegos prohibidos.— El Sr. Alcalde de Manacor me ha dado parte de que por el cabo de la Guardia civil de aquel puesto Salvador Berenguer Vila y el guardia de 2.ª clase Ramon Lizana Marfil fué sorprendida una partida de juego prohibido en casa de Simon Frau y Garau, habiéndose encontrado entre los jugadores que lograron escaparse á Francisco Caldentey y Lull.

Tambien se ocupó sobre la mesa la cantidad de cuarenta pesetas y seis céntimos.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último, se ha entregado el dinero copado al establecimiento de Beneficencia de aquella villa: se ha mandado el cierre de la casa por ocho dias y se ha impuesto la multa de 50 pesetas al dueño y la de 25 al jugador sorprendido.

Doy las gracias á los guardias citados por este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1757.

Orden público.—Juegos prohibidos.— El Sr. Alcalde de Algaida me ha dado parte, de que por los Guardias civiles de aquel puesto Jaime Cardell Lladó y Bernardo Llinás Carrió fué sorprendida sobre las cinco de la madrugada del día 21 de este mes, una partida de juego prohibido en el establecimiento de bebida á cargo de Miguel Amengual, de la cual formaban parte los sujetos siguientes: Gabriel Coll, Juan Ribas y Amengual, Bernardo Pou y Fullana, Miguel Cañellas, Francisco Coll y Fullana, Juan Mulet, Jaime Abrinas de Can Tomas, Pedro Janer y Mudoy, Antonio Pericás, Bartolomé Vanrrell y Pedro Janer.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último, se ha mandado el cierre del

establecimiento por ocho dias y se ha impuesto la multa de 25 pesetas al dueño y la de 15 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1758.

Orden público.—Juegos prohibidos.— El cabo 1.º de Guardia civil del puesto de Santa Maria acompañado de los guardias Genaro Iglesias de la Cera y Miguel Frau Bonafé sorprendió á deshora de la noche del dia 20 en la casa cafetin de Pedro Serra una partida de juego prohibido compuesta de los individuos siguientes: José Cañellas, Amador Calafat, Salvador Amengual, Antonio Frontera, Pedro Alemañy, Miguel Bover, Juan Tramullas, Juan Rosselló, Felipe Capó, Guillermo Moyá, D. Basilio Cañellas, D. Guillermo Cañellas.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último se ha mandado el cierre del establecimiento por ocho dias, y se ha impuesto la multa de 25 pesetas al dueño y la de 15 á cada uno de los jugadores sorprendidos.

Doy las gracias á los guardias citados por este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1759.

Orden público.— Interesando saber la actual residencia de D. Luis Septien Gobernador que fué de la provincia de Lérida á fines del año 1873; encargo á los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan las oportunas averiguaciones de si dicho caballero se encuentra en su respectivo distrito, dándome cuenta del resultado.

Palma 24 noviembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1760.

Seccion de Fomento.—Minas.— Don

Juan Capó, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Gater n.º 17 de profesion artista, de 53 años de edad, ha presentado á las 12 y 50 minutos de la mañana del dia 20 del mes de la fecha, una solicitud de registro fechada en esta capital el dia 17 del citado mes, deseando adquirir con el nombre de Neptuno, 13 pertenencias de mineral de hierro, sito en el término de Santa Eulalia, parage llamado Argentera y terrenos de Miguel y Mariano Torres y de José Juan Racó.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina Anibal; desde él se medirán sucesivamente 100 metros al E.; 400 al N.; 500 al O.; 300 al S.; 400 al E.; 400 al N.; 300 al E. y 200 al S. Esta designacion linda al O. con la mina Abundancia y al S. con la Anibal y Pepita.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de fecha 20 del actual la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 22 noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1761.

Seccion de Fomento.—Minas.— Don Juan Capó vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Gater n.º 17, de profesion artista, de 53 años de edad, ha presentado á las 12 y 50 minutos de la mañana del dia 20 del mes de la fecha, una solicitud de registro fechada en esta capital el dia 17 del citados mes deseado adquirir con el nombre de Acuario 14 pertenencias de mineral de hierro, sito en el término de Santa Eulalia, parage llamado Arabi y terrenos de Juan March, José Francisco y Juan Mari.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se ten-

drá por punto de partida el mojon S. E. de la mina Silvia, desde él se medirán sucesivamente 400 metros al O.; 200 al S.; 700 al E.; 200 al N.; y 300 al O.; Esta designación linda al N. con la mina Silvia y el registro San Bartolomé.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de fecha 20 del actual la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 22 de noviembre de 1875.
—Vicente Rico.

Núm. 1762.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El repartimiento del encabezamiento de consumos, de este pueblo, correspondiente al actual año económico, con los recargos autorizados, se hallará expuesto al público por término de ocho días á contar desde el día veinte y cuatro del corriente, á efectos de reclamación; durante dicho plazo se admitirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan con arreglo á ley, y transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna. Campanet 21 noviembre de 1875.
—Juan Bennasar.—P. A. D. A.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 1763.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El repartimiento del encabezamiento de consumos de este pueblo correspondiente al año económico actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días á contar del que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamación; durante cuyo plazo se admitirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan, en conformidad á lo que dispone el artículo 222 de la instrucción de 15 de junio último y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Deya 19 noviembre de 1875.—El Alcalde, Sebastian Vives.—P. A. del A. y J. R., José Ripoll Secretario.

Núm. 1764.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico 1875 á 76, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término

de 8 días á contar de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamar de agravio por las cuotas que se les imponga.

Deya 19 noviembre de 1875.—El Alcalde, Sebastian Olives.—P. A. D. la J., José Ripoll Secretario.

Núm. 1765.

ALCALDIA DE MURO.

El repartimiento del impuesto de consumos correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento durante los ocho días posteriores á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamación; debiendo advertir que todas las que se interpongan con posterioridad á dicho plazo no serán admitidas por legales que fuesen.

Muro 19 noviembre de 1875.—El Alcalde, Juan Morey.—Bernardo Carrió Secretario.

Núm. 1766.

D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Francisca Ana Sans y Moll viuda de Gabriel Sastre é hija de Bernardo y de Antonia, natural y vecina de esta ciudad en la cual falleció día diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicha Sans promovido por D. Juan Bauzá y Porelló, advirtiéndose que la finada al ocurrir su fallecimiento dejó sobrevivientes á cuatro hijos llamados Tomas, Bernardo, Antonia y Francisca.

Palma seis noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet,

Núm. 1767.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Coloma Miralles y Jaume fallecida intestada en la villa de Llummayor en cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicha Miralles promovido por su hermana Catalina Miralles y Jaume.

Palma trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1768.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita,

llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisca Maria Amer y Sastre y su hija Paula Lladó y Amer, naturales y vecinos de la villa de Selva, las que fallecieron en dicha villa la referida Francisca Maria Amer día cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y la Paula día seis del mismo mes y año, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de las mismas para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Lorenzo Lladó y Muntaner, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de su Señoría, Juan Bennasar.

Núm. 1769.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En Inca á veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, y autos sobre declaración de pobreza, pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rosas y Azuela, entre partes de la una Rafael Socias y Juana Ana Bennasar representados por su curador para pleitos y procurador D. Rafael Payeras, y de la otra Juana Ana Crespi y Socias, Juan, Sebastian, Pedro, Antonia, Ana, Maria Isabel y Margarita Bennasar y Crespi y por la rebeldía de estos los estrados del Juzgado, habiendo sido oído también el promotor fiscal.

Resultando que los dos esposos Rafael Socias y Juana Ana Bennasar solicitan se les declare pobres para promover y seguir el juicio de testamentaria de Pedro Bennasar y Serra.

Resultando que el promotor fiscal se opuso á ello en su primer dictamen del modo que aparece al folio veinte y cinco, pero ninguna probanza tiene propuesta.

Resultando que cuatro testigos han declarado constarles de ciencia propia que los consortes Rafael Socias y Juana Ana Bennasar poseen un modesto y sencillo ajuar de la casa que habitan; pero no tienen raíces ni semovientes de clase alguna, ni cuentan con rentas, ni cultivan tierras, ni crían ganados, ni ejercen industria y comercio; y que no cuentan para su subsistencia con mas que el producto del trabajo eventual de sus brazos como trabajadores del campo.

Resultando de una certificación del secretario de Ayuntamiento de La Puebla que no aparecen inscritos en el amillaramiento para la contribución de inmuebles ni en la matrícula de industria los representados por el procurador Payeras.

Y resultando que el promotor fiscal en su último dictamen dice entre otras cosas: que son hijos de padres acomodados Rafael y Juana, recibiendo el primero de los suyos lo necesario para su sostenimiento con el decoro y decencia conocidos en La Puebla, de cuyo particular podía si gustaba el Juzgado enterarse antes de resolver en definitiva el incidente; que constaba de la infor-

mación contaban ambos esposos con el jornal eventual de trabajadores del campo; y que todo esto, unido á la perspectiva de la herencia que buscan y para lo cual han promovido el incidente de pobreza, demostraba de un modo evidente no eran acreedores al beneficio de pobreza por la razonable deducción de que sus medios de subsistencia son superiores ó deben serlo, al doble jornal de un bracero en su localidad.

Considerando que de autos aparece no tienen bienes productibles los representados por el procurador Payeras ni otros medios actuales de subsistencia que el jornal eventual, y que el Juzgado solo puede adquirir sus convicciones respecto á hechos en lo resultivo de autos.

Considerando que para apreciar la pobreza ó no pobreza del día, no puede tenerse en cuenta lo que tal vez llegue á ser despues, para cuyo último caso tiene previsto el artículo docientos de la ley de Enjuiciamiento civil lo que deberá practicarse.

Considerando que el artículo ciento ochenta y tres de la misma ley solo tiene aplicación cuando se tratan de computar los rendimientos de dos ó mas medios de vivir de los espresados en el anterior.

Y considerando que cuando, como aquí, se justifica no contarse con otro recurso el del jornal eventual, para entonces está explícito y es aplicable al número primero del citado artículo ciento ochenta y dos.

Vistos además los ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, docientos y mil ciento noventa de recordada ley.

Fallo: que debo declarar como declaro pobres para litigar á Rafael Socias y Juana Ana Bennasar y en su nombre el procurador D. Rafael Payeras en el juicio de ab-intestato de Pedro Bennasar y Serra y sus incidencias, con Juana Ana Crespi y Socias, Juan, Sebastian, Pedro Antonio, Ana, Maria, Isabel y Margarita Bennasar y Crespi, mandando que además de la notificación en estrados por lo relativo á las últimas y de hacerse notoria por medio de edictos se publique la misma en el Boletín oficial de la provincia sin hacer especial imposición de costas así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano da fé.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Bartolomé Verd.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia, en Inca á veinte y siete de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1770.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar la convocatoria de proposiciones para la construcción de un Falucho con destino al servicio de Comisiones de las Plazas militares de la costa de Africa; se convoca por el presente la admisión en esta Intendencia de las proposiciones que al objeto tengan á bien presentar los lici-

tadores durante los dias que trascuran hasta el siete del mes de diciembre próximo á las doce de su mañana en que se abrirán los pliegos que hasta dicho dia se presenten en esta Intendencia, en cuya oficina estará de manifiesto el plano, pliego de condiciones á que ha de sujetarse la construccion y demas datos que interese conocer al proponente.

Palma 22 noviembre de 1875.—El jefe de la Seccion directiva, Pedro Sanchez de la Serrana.

Núm. 1771.

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo desaparecido la lamina del 5 p^o á papel no negociable número 13,416 espedida á favor del Cabildo de la catedral de Menorca á cuya subdelegacion de Rentas fué remitida en 7 de junio de 1834 se hace público por medio del presente anuncio para que la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas en el término de 30 dias á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, pues en otro caso se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion procediéndose al abono que por la misma corresponda en favor de la corporacion que la ha reclamado.

Madrid 9 de noviembre de 1875.—V. B.—El director general, Amblard.—El jefe del Departamento, P. A., José G. de Aguilar.

Núm. 1772.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 23 de diciembre de 1875 á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta Capital, ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma.—Bienes de Propios.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.—Primera subasta núm. 89 del inventario.

Espediente número 261 moderno.—Un edificio conocido con el nombre de sala del estinguido gremio de cortantes de esta ciudad;

La citada sala y sus piezas accesorias están situadas calle de la Galera vieja número 4 de esta ciudad, donde ocupan el piso principal y segundo del edificio.

Linda por piso bajo, ó natural, con casa botiga de D. Ventura Fuster, dentro de la cual tiene enclavada y construida su caja de escalera;

Linda y es medianera por la derecha segun se entra, con la carnicería pública antigua;

Por la izquierda con casa de Ventura Fuster, con las de D. Jaime Gibert, y corral de la citada carnicería; y por el frente, ó testero, con la calle de la Cordelaria, con casa de D. Juan V.quer; de D. Cayetano

Segura, y con las de D. Bartotomé Salva;

Atendido el sitio que ocupa; al valor que han tenido mas recientemente otras fincas análogas; á su mal estado de conservacion; á los materiales de que está construida; á la distribucion especial que tiene; á que no ocupa el piso bajo, y á que en planta principal, comprende en una estension superficial de ciento treinta y siete metros una antesala, sala principal, cocina y un pequeño dormitorio, mientras que en el piso segundo, tiene tan solo edificado una salita con a caba en una estension superficial de diez y siete metros próximamente; atendiendo á que no hay ninguna servidumbre que impida dar cuando se quiera mayor número de pisos, ó elevacion al edificio, y á cuantas otras circunstancias pueda influir en pró ó en contra de su tasacion; ha sido tasada por los peritos en la cantidad de 4.500 pesetas en venta, y 180 en renta, sin deducir ni aumentar las cargas á que pudiera estar afecto;

El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 3.240 pesetas; Debiendo servir de tipo para la subasta la referida cantidad de 4.500 pesetas;

Nota.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Gaspar Reynes y Coll y D. José Fuentes, Arquitecto.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de

esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion de

samortizadora extendiéndose este fineficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca indicada.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los puebs.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real órden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsead en la primera.

Real órden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajado nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de

quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 20 de noviembre de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado con fecha 12 de junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en el Tribunal Supremo en 6 de marzo de 1871 por el licenciado D. José de Cárdenas, á nombre del Cabildo catedral de Sevilla, contra la orden de la Regencia del Reino, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al del digno cargo de V. E. en 8 de julio de 1870, que declaró sobre la emisión de varias láminas intrasferibles en equivalencia de ciertos capitales dotales de determinadas fundaciones.

De dichos antecedentes resulta:

Que en 31 de diciembre de 1867 los Claveros de la Junta de Patronatos, Memorias y Obras pías de la Catedral de Sevilla solicitaron del gobernador de la provincia la forma de expediente á fin de que fuesen exceptuados de la desamortización los bienes correspondientes á nueve capellanías de coro, y que se entregasen al Cabildo administrador los capitales á que aquellos ascendían, así como las rentas de los mismos producidas desde el año 1844, época de su incautación. A dicha solicitud acompañaron certificaciones de las fundaciones en cuestión, de las cuales dos contenían cláusulas relativas á beneficencia, y una señalamiento de determinada renta que habían de percibir anualmente los herederos del fundador:

Que remitido el expediente á la dirección general de propiedades y derechos del estado para su resolución, después de haber pedido noticia de si se cumplían ó no las obligaciones últimamente enunciadas, á lo que el Cabildo, por conducto del administrador económico, contestó que no habían podido tener efecto desde que el estado se incautó de los bienes á ellas afectos, el Negociado eclesiástico opinó que, debiendo reputarse las fundaciones objeto de la consulta de naturaleza puramente eclesiástica, procedía declarar sus bienes sujetos á la permutación establecida en el convenio adicional al concordato de 1851, y comprenderse sus cargas en los núm. 1.º y 2.º del art. 48 del convenio de 24 de junio de 1867, y 28 de la instrucción para su cumplimiento, debiendo darse conocimiento de la resolución á los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernación, y entenderse que las inscripciones equivalentes del 3 por 100 habrían de entregarse en su día al Prelado y no al Cabildo, después que se conviniere en el número de aquellas que hubieran de emitirse para el cumplimiento de las cargas:

Que la Sección de Letrados informó en igual sentido que el Negociado; añadiendo, que, como al hacerse la permutación en la diócesis de Sevilla han debido indudablemente incluirse en los inventarios los bienes de las capellanías de que se trata, no procede nueva emisión por razón de su venta, sino la eliminación de la masa general de inscripciones entregadas á dicha diócesis de las cor-

respondientes á sus bienes, que deberán destinarse á formar parte del acervo pío de que habla el convenio de 24 de junio de 1867, y en conformidad á lo dispuesto en el concordato de 1851 sobre devolución al clero de sus bienes no enajenados; y sin perjuicio de lo que pueden decidir las potestades civil y eclesiástica, según lo prevenido en el artículo 48 de la instrucción ya citada, y asimismo fué de parecer que el Cabildo catedral de Sevilla no tiene personalidad para promover expedientes de la naturaleza del actual si se trata de fundaciones de carácter eclesiástico, ni para percibir las inscripciones correspondientes á bienes que declarados del clero han de permutarse y que tan sólo debe recibir el diocesano:

Y que en vista de dichos informes y en 8 de julio de 1870 el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la dirección general, resolvió:

1.º Que si las capellanías de que se trata se hubieran permutado, no había lugar á la emisión de inscripciones por razón de las cargas, si estas no se hubiesen rebajado:

2.º Que si los bienes se vendieron como libres, deben entregarse al diocesano inscripciones para la formación del acervo pío común:

3.º Que si se hubieran permutado ó permutaran por el convenio de 4 de abril de 1860, rebajando de su valor las cargas; también hay lugar al abono de la cantidad alzada por razón de dichas cargas con destino al acervo pío:

4.º Que en los expedientes análogos, y especialmente en los incoados por el Cabildo de Sevilla, los Cabildos no tienen personalidad para promover estos expedientes si se trata de fundaciones eclesiásticas; pues en las colativas de sangre y patronatos de igual naturaleza, únicos exceptuados, sólo pueden pedir la excepción los llamados al patronato pasivo en quienes reside la familiaridad:

5.º Que declarados los bienes del clero, han de permutarse por inscripciones, que percibirá el diocesano;

Y 6.º Que si las fundaciones de que es patrono y administrador el Cabildo son benéficas, podrá este pedir y recibir las inscripciones.

Esta orden se comunicó al jefe de la administración económica de Sevilla en 30 de julio de 1870 y se notificó al Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia catedral en 6 de setiembre siguiente, según aparece de una copia del traslado al efecto suscrita por el licenciado Cárdenas.

Contra la anterior orden y en 6 de marzo de 1871 presentó demanda este Letrado ante la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo pidiendo su revocación en los cinco primeros puntos, y en cuanto no concede dichas inscripciones y niega la personalidad al Cabildo catedral de Sevilla; apoyando su pretensión con varias consideraciones referentes al fondo del asunto.

Reclamado y recibido en el Tribunal Supremo el expediente gubernativo en que recayó la orden impugnada, fué remitido con las demás diligencias á este Consejo en virtud de lo preceptuado en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de enero de 1875; y en conformidad á lo prevenido en el de 11 de febrero siguiente, pasado al Fiscal de S. M., quien pidió á la Sala que se sirva consultar la improcedencia de la vía contenciosa para la demanda de que se trata, fundándose en que esta no puede cursar ni por razón de estado ni de materia, mediante á que la fórmula dubitativa de la resolución administrativa que se impugna le

quita todo carácter de verdadera y final resolución; y examinando sus seis conclusiones, manifiesta que la primera ofrece la incertidumbre de si se han ó no permutado las capellanías y rebajado las inscripciones: la segunda, la de si los bienes se vendieron ó no como libres, además de que con tal conclusión se forma el demandante, por lo cual no se suscita contención sobre ella, lo que también acontece respecto de la tercera: que la cuarta deja en la duda el carácter de las fundaciones objeto de la demanda, y además que respecto de tal conclusión, que el Cabildo impugna haciendo uso de su personalidad como medio para estimular á la Administración en sus funciones, no es competente la jurisdicción contenciosa para conocer en tal concepto, ni tampoco para decidir sobre dicha personalidad, considerando al Cabildo como patrono, título de derecho cuya apreciación sólo pueden hacer los Tribunales competentes; y que respecto de la quinta y sexta conclusiones, tampoco se suscita contención, puesto que á la quinta se adhiere la demanda en su cuarta consideración de derecho, y la sexta no resuelve nada definitivamente.

Finalmente, dada vista del escrito anterior á la parte actora por término de tres días en virtud de acuerdo de la Sección de 27 de abril último, se mandaron pasar las diligencias al Consejero Ponente, señalándose el día 12 de junio corriente para la vista, la cual tuvo lugar.

Visto el art. 46, caso 2.º y el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860;

Considerando que es circunstancia indispensable para poder impugnar en vía contenciosa las resoluciones del gobierno y de las direcciones generales dictadas en la gubernativa, que decidan definitivamente la pretensión ó pretensiones de los reclamantes y que causen estado:

Considerando que no es de esta clase la orden de la Regencia del Reino, fecha 8 de agosto de 1870 (debe leerse 8 de julio de 1870), puesto que su simple lectura revela, atendidos los conceptos dubitativos é hipotéticos de sus fundamentos, que no resuelve las pretensiones del Cabildo recurrente de tal modo que pueda atribuirsele el carácter de decisión final en la vía gubernativa ni sostenerse que haya causado estado; siendo esto tanto más evidente, cuanto que acaso pudiera suceder que, depurados aquellos conceptos en la expresada vía gubernativa, se convirtieran en favorables al demandante:

La sala de lo Contencioso es de dictámen que no procede la vía contenciosa para la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Sevilla contra la precitada orden de 8 de agosto de 1870 (debe leerse 8 de julio de 1870).

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su real orden, lo comunicó á V. E. para su conocimiento, el de la sociedad y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo

criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Granada, con intervención del Jurado, en causa seguida contra Antonio Narvaez Robles por robo y homicidio:

Vistos los informes de la referida Sala y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que proponen la conmutación de la pena de muerte impuesta á Narvaez por la inmediata de cadena perpétua, y de conformidad con el dictámen de ambas corporaciones:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutación de la pena de muerte impuesta á Antonio Narvaez Robles por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Colientes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Obregon y Pierra, vecino de Molina de Aragon, solicitando que se indulte á su hijo D. José de la pena de siete meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones leves:

Considerando que el penado ha observado siempre buena conducta, y que después del hecho por que fué condenado ha prestado servicios á la patria combatiendo á la facción en el Ejército del Norte:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. José Maria Obregon y Benavides indulto del resto de la pena de prisión correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Cillantes.

(Gaceta del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y director de la Escuela Nacional de Música,

Vengo en nombrarle consejero de Instrucción pública.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.